

RESOLUCIÓN No. 01641

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1594 de 1984 y, el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 0234 del 02 de febrero de 1998**, otorgó Concesión de aguas subterráneas a favor del señor **HENRY GIOVANNY GOMEZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.226, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para la explotación de un pozo profundo identificado con el código PZ-16-0022, ubicado en las coordenadas 1.002.480 N 994.804 E, localizado en la Carrera 60 No. 1ª – 37 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, hasta por una cantidad de 4.540 litros diarios con un bombeo diario de 2 horas.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 06 de febrero de 1998, al señor **HENRY GIOVANNY GOMEZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.226.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 2124 del 31 de diciembre de 2003**, otorgó al señor **HENRY GIOVANNY GOMEZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.226, la prórroga de la concesión de aguas subterráneas derivada del pozo profundo ubicado en la Carrera 60 No. 1ª – 37, con coordenadas topográficas NORTE: 102.475,581 ESTE: 94.816,538, hasta por una cantidad de 4.68 m3

RESOLUCIÓN No. 01641

diarios (0.65 LPS). Las necesidades requeridas se satisfacen con un bombeo diario de 2 horas/minutos, por un término de cinco (5) años, solo para el lavado de vehículos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 15 de enero de 2004, al señor **HENRY GIOVANNY GOMEZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.226, quedando ejecutoriado el día 23 de enero de 2004.

Que el mencionado Auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 24 de febrero de 2011.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1003 del 20 de febrero de 2009**, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de prórroga de la concesión otorgada mediante Resolución No. 234 del 02 de febrero de 1998 a favor del señor **HENRY GIOVANNY GOMEZ**, para explotar el pozo profundo ubicado en la Transversal 60 No. 1C-37 de esta ciudad, en las coordenadas E: 94.816,538 m/ N: 102.475,581 e identificado con el código 16-0022, en donde funciona el establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS EL PRECISO**, por un término de cinco (5) años. (...)*”

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1004 del 20 de febrero de 2009**, resolvió imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de explotación del Recurso hídrico subterráneo derivadas del pozo identificado con código PZ-16-0022, ubicado en la Transversal 60 No. 1C – 37 de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio **LVAUTOS EL PRECISO**, propiedad del señor **HENRY GIOVANNY GOMEZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.226.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1005 del 20 de febrero de 2009**, resolvió iniciar proceso sancionatorio contra el señor **HENRY GIOVANNY GOMEZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.226, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO EL PRECISO**, predio ubicado en la Transversal 60 No. 1C – 37 de esta ciudad, donde se encuentra el pozo profundo con código de identificación PZ-16-0022 y formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

“(...)

***ARTÍCULO SEGUND.-:** Formular al señor **HENRY GIOVANNY GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.642.226, en su calidad de propietario del predio ubicado en la Transversal 60 No. 1C – 37 de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:*

***CARGO ÚNICO:** Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la*

RESOLUCIÓN No. 01641

fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico, vulnerando presuntamente el numeral 1° del artículo 238 del decreto 1541 de 1978. (...)

Que los mencionados actos administrativos fueron notificados el día 27 de abril de 2009, al señor **HENRY GIOVANNY GOMEZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.226 y publicados en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 24 de febrero de 2011.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó verificación, evaluación y seguimiento a la caracterización de vertimientos aportada a través de los Radicados No. **2009ER19813 del 04 de mayo de 2009, 2009ER19817 del 04 de mayo de 2009, 2009ER26124 del 05 de junio de 2009, 2009ER41912 del 27 de agosto de 2009 y 2009ER55465 del 30 de octubre de 2009**, por el señor **HENRY GIOVANNY GOMEZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.226, propietario del establecimiento de comercio LAVAUTOS EL PRECISO, la cual desarrolla actividades en la Transversal 60 No. 1C-37 de esta ciudad, lugar donde se encuentra ubicado el pozo profundo PZ-16-0022.

Que teniendo en cuenta la información recopilada, se procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 04181 del 10 de marzo de 2010**, el cual determinó lo siguiente:

(...)

1. OBJETO

Evaluar técnicamente el recurso de reposición contra la resolución 1003/2009 y los descargos presentados sobre la resolución 1005/2009, respecto al pozo profundo pz-16-0022 propiedad de HENRY GIOVANNY GÓMEZ.

(...)

7. CONCLUSIONES

7.1 En lo referente al recurso de reposición en contra de la Resolución 1003 del 20/02/2009 (radicado 2009ER19817 del 04/05/2009), técnicamente se considera que los argumentos presentados por el usuario, evaluados en el numeral 6.1 del presente documento, no desvirtúan la totalidad de las consideraciones hechas en el CT 20575/2008 y por lo tanto se debe ratificar lo ordenado por el acto administrativo.

7.2 Con relación al radicado 2009ER26124 del 05/06/2009, mediante el cual el usuario presenta información para dar cumplimiento a los requerimientos ordenados en el artículo tercero de la resolución 1004/2009 que ordena medida preventiva de sellamiento temporal, se encuentra que el concesionario no ha cumplido con la actividad de limpieza y desinfección del pozo con acompañamiento de personal de la SDA y por lo tanto no se puede levantar la medida.

RESOLUCIÓN No. 01641

7.3 Respecto a los descargos sobre la resolución 1005/2009 (Radicado 2009ER19183 del 04/05/2009), se consideró técnicamente viable conceder la práctica de pruebas solicitadas por el usuario y solicitarle realizar las siguientes actividades:

- Limpieza y desinfección del pozo para la cual se debe solicitar el acompañamiento de profesionales de la SDA, informando con diez días de anticipación sobre la fecha y hora en la que se realizará dicha actividad.
- Toma de muestra de agua del pozo por parte del laboratorio acreditado por el IDEAM, para analizar los parámetros anómalos, posterior a la limpieza y desinfección, también con acompañamiento de la SDA.

(...)"

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de Control y Vigilancia, realizó visita el día 16 de septiembre de 2010, al predio ubicado en la Transversal 60 No. 1C-37 de esta ciudad, lugar donde se encuentra ubicado el pozo profundo PZ-16-0022 y funciona el establecimiento de comercio denominado LAVAUTOS EL PRECISO, propiedad del señor **HENRY GIOVANNY GOMEZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.226, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 18134 del 09 de diciembre de 2010**, el cual determinó:

"(...)

1. OBJETIVO

Realizar visita de control al pozo profundo No. Pz-16-0022 ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana Transversal 60 No. 1C-37 de la localidad de Puente Aranda, el cual cuenta con medida preventiva de suspensión de actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo, impuesta mediante la Resolución 1004 del 20/02/2009, la cual al momento no ha sido ejecutada.

(...)

5. EVALUACIÓN DE LA VISITA

(...)

- Actualmente el pozo se encuentra bajo la Resolución de suspensión de actividades (sellamiento temporal) No. 1004 del 20/02/2009, sin embargo, se encontró la tubería de inyección de aire conectada al sistema (durante la producción se emplea un sistema de extracción por medio de inyección de aire). El sello de concreto no presenta ningún tipo de fractura.
- El pozo cuenta con el sistema de medición volumétrico No. 3201686, el cual se encuentra instalado en la entrada del tanque sedimentador al final de la tubería del pozo, para el momento de la diligencia registraba una lectura acumulada de 2450m³.

(...)

8. CONCLUSIONES

8.1 Teniendo en cuenta que la situación jurídica del pozo es la misma desde la expedición del Concepto Técnico No. 4181 del 10/03/2010 (toda vez que no se ha allegado nueva

RESOLUCIÓN No. 01641

información para ser evaluada) donde se concluye que aunque se realizó limpieza en el área de perforación esta no se considera válida ya que debe ser realizada en presencia del personal de la SDA, actividad que a la fecha no ha sido informado ni se ha solicitado el acompañamiento, igualmente, que los resultados de los análisis tomados (...) en los que los resultados para coliformes totales es de 4.0 NMP/100mL y para coliformes fecales es <1,8 NMP/100mL, se resalta que aunque se informó a la SDA sobre la realización del muestreo y fue tomada por personal del laboratorio, se encuentra que el usuario presentó el análisis de una muestra de agua tomada en septiembre de 2009, lo que indica la operación del pozo sin concesión, pues este debería encontrarse inactivo desde el 23 de enero de 2009, por lo cual nuevamente se reitera al usuario el requerimiento de realizar limpieza y desinfección del pozo auditados por la SDA, para posteriormente realizar el muestreo de los parámetros E. Coli, Coliformes y SAAM (...)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de Control y Vigilancia, realizó visita el día 11 de octubre de 2011, al predio ubicado en la Transversal 60 No. 1C-37 de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 21007 del 21 de diciembre de 2011**, el cual determinó:

“(...)

5.2 EVALUACIÓN DE LA VISITA

En la visita de control y seguimiento realizada el 11/10/11 al pozo identificado con código pz-16-0022.ubicado en la nomenclatura urbana Transversal 60 No. 1C-37 Sur, de la localidad de Puente Aranda, se pudo establecer lo siguiente:

- ✓ *En el predio ya no funciona el establecimiento LAVAUTOS PRECIADO(SIC), en cambio desarrolla actividades la empresa EL GALAN, la cual continúa desarrollando la misma actividad, lavado de vehículos.*
- ✓ *El pozo pz-16-0022.se encuentra ubicado en el costado noroccidental del establecimiento dentro de un cuarto, donde funcionaba la maquinaria para el funcionamiento del mismo.*
- ✓ *Se evidenció que el pozo ésta inactivo y no se encuentra en condiciones de estar en funcionamiento,*
- ✓ *Sobre la boca del pozo se construyó una placa de concreto, lo que hace imposible evidenciar su estado*

“(...)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del memorando **2013IE007682 del 23 de enero de 2013**, informa el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-16-0022, en los siguientes términos:

“(...)

Se informa que en cumplimiento del programa de control y seguimiento a puntos de agua en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el día 08 de Noviembre del 2012, se realizó una visita al predio ubicado en la nomenclatura Transversal 60 # 1C - 37,

RESOLUCIÓN No. 01641

en el cual actualmente funciona el Lavadero El Galán; con el propósito de verificar el estado del pozo identificado con código SDA pz-16-0022 encontrando lo siguiente:

- En el área donde se encontraba el pozo fue construido un cuarto en el que se encuentran compresores para el bombeo del agua almacenada en un tanque subterráneo, el cual es alimentado por el agua proveniente de la acometida del acueducto.
- No se localizó la boca del pozo, razón por la cual se procedió a entrevistar al patiero más antiguo del lugar, quien informó que el pozo fue clausurado hace más de dos años cuando el señor Hernando Melo y la señora Lilia Melo, compraron el predio.
- El pozo fue sellado debido a la alta producción de arenas que este presentaba, sin embargo no hay evidencia de los procesos que allí se realizaron, tan solo se puede observar la construcción de un cuarto en la zona donde se ubicaba la boca del pozo.

(...)

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se considera que las obras realizadas durante la construcción realizada en el área donde se ubicaba el pz-16-0022, corresponden a un sellamiento definitivo, ya que estas impiden la intercomunicación del acuífero captado con la superficie. Por tal razón se considera que el pozo fue sellado definitivamente concluyendo así la totalidad de los trámites técnicos sobre el punto de agua, por lo cual se solicita archivar del expediente DM-01-97-422. Así las cosas, y como es natural las condiciones en el predio se mantienen puesto que una vez que un pozo es objeto de sellamiento definitivo, no es posible que este sea activado para extracción nuevamente.

(...)"

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del memorando **2013IE162197 del 29 de noviembre de 2013**, consigna los resultados obtenidos dentro de la visita de control realizada el día 20 de agosto de 2013, al pozo identificado pz-16-0022, ubicado en la Transversal 60 No. 1C-37 de esta ciudad, en los siguientes términos:

"(...)

En cumplimiento del Programa de Seguimiento y Control a puntos de agua en el Distrito Capital, se realizó visita técnica el día 20 de agosto del 2013 al pozo identificado con código pz-16-0022, perteneciente al AUTOLAVADO EL GALÁN ubicado en la nomenclatura Transversal 60 No. 1 – 37 en la localidad de Chapinero (SIC), con el objetivo de verificar sus condiciones físicas y ambientales.

VERIFICACIÓN DEL POZO PZ-16-0022

La visita realizada el 20 de agosto de 2013 fue atendida por el administrador José H. Meza R, del establecimiento Autolavado El Galán, donde habiendo realizado el rastreo de las coordenadas topográficas correspondientes al pozo identificado con el código pz-16-0022 se evidenció que sobre la ubicación del mismo se construyó una placa de concreto y según informa la persona que atendió la visita éste se halla sellado definitivamente por lo que no es posible evaluar sus condiciones actuales. Adicionalmente se observa en adecuadas

RESOLUCIÓN No. 01641

condiciones ambientales, sin presencia de sustancias que puedan ocasionar riesgo al recurso hídrico.



Desde el punto de vista técnico se informa que las condiciones del pozo se mantienen en estado de sellamiento definitivo y en adecuadas condiciones físicas y ambientales, (...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

RESOLUCIÓN No. 01641

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-01-1997-422** a nombre del señor **HENRY GIOVANNY GOMEZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.226, propietario del establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS EL PRECISO**, predio ubicado en la Transversal 60 No. 1C-37 de la localidad de Puente Aranda esta ciudad, donde se encuentra el pozo profundo con código de identificación PZ-16-0022, esta Dirección considera tener en cuenta:

Que es preciso indicar que con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 de la precitada norma, a seguir:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (Subrayado por fuera del texto original)

Que para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Por otra parte, el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: “*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

RESOLUCIÓN No. 01641

Que de conformidad con lo anterior, el presente proceso sancionatorio ambiental se inició y Formuló Pliego de Cargos, a través de la **Resolución No. 1005 del 20 de febrero de 2009**, motivo por el cual, éste debe ser resuelto por el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, según lo establece el artículo 64 de Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, analizado el citado Decreto 1594 de 1984 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“**ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva N° 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…)Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (subrayado fuera de texto).*

RESOLUCIÓN No. 01641

Del texto del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos o la última fecha que se pudo constatar la presunta infracción al tratarse de conductas continuadas, es decir el día 16 de septiembre de 2010, última fecha en la que se evaluó el cumplimiento Ambiental que dio origen al Proceso Sancionatorio Ambiental el cual inició y Formuló Pliego de Cargos, mediante **Resolución No. 1005 del 20 de febrero de 2009**, contra el señor **HENRY GIOVANNY GOMEZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.226, propietario del establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS EL PRECISO**, no solo para expedir el acto administrativo que impone la sanción, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, en razón a las consideraciones técnicas expuesta en el acápite de antecedentes, se establece a través del **Concepto Técnico No. 21007 del 21 de diciembre de 2011**, que el pozo identificado con código PZ-16-0022, se encuentra INACTIVO y que en el predio ubicado Transversal 60 No. 1C-37 de la localidad de Puente Aranda esta ciudad funciona el establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO EL GALÁN, de propiedad de la señora LILIA MELO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.689.754.

Como también a través de los memorandos 2013IE007682 del 23 de enero de 2013 y 2013IE162197 del 29 de noviembre de 2013, antes citados, se señala en razón a la verificación del estado del pozo pz-16-0022, que las obras realizadas en el área donde se ubicaba el pozo referido, corresponde a un sellamiento definitivo ya que estas impiden la intercomunicación del acuífero captado por la superficie.

En consecuencia, a lo expuesto, para esta entidad resulta procedente declara la caducidad del proceso sancionatorio adelantado contra el señor **HENRY GIOVANNY GOMEZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.226, propietario del establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS EL PRECISO**.

Por lo tanto para el caso que nos ocupa, es evidente que la administración no resolvió el trámite administrativo sancionatorio, dentro del término estipulado por la ley, teniendo evidencia del presunto incumplimiento que dio origen al Proceso Sancionatorio contra el señor **HENRY GIOVANNY GOMEZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.226, propietario del establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS EL PRECISO**, el día 16 de septiembre de 2010, razón por la cual y teniendo en cuenta la verificación del estado del pozo pz-16-0022 enunciada, a partir del 15 de septiembre de 2013 operó el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, a lo expuesto, esta Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.

RESOLUCIÓN No. 01641

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual inició y Formuló Pliego de Cargos, mediante **Resolución No. 1005 del 20 de febrero de 2009**, los cuales se encuentran contenidos en el expediente **DM-01-1997-422** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que a su vez en el segundo párrafo del artículo tercero, Principios del **Código Contencioso Administrativo**, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera procedente declarar la caducidad proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual inició y Formuló Pliego de Cargos, mediante **Resolución No. 1005 del 20 de febrero de 2009**, contra el señor **HENRY GIOVANNY GOMEZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.226, propietario del establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS EL PRECISO**, predio ubicado en la Transversal 60 No. 1C-37 de la localidad de Puente Aranda esta ciudad, donde se encontraba el pozo profundo con código de identificación pz-16-0022, motivo por el cual en la parte resolutive de la presente providencia adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Que una vez se realizó la verificación a través de los medios de información y el Registro Único Empresarial y Social, se logró establecer que la matrícula del establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS EL PRECISO**, propiedad del señor **HENRY GIOVANNY GOMEZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.226, actualmente se encuentra cancelada.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias

Página 11 de 14

RESOLUCIÓN No. 01641

ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, conforme al numeral 6 del artículo 1°, la expedición de los Actos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual se inició y Formuló Pliego de Cargos, mediante **Resolución No. 1005 del 20 de febrero de 2009**, contra el señor **HENRY GIOVANNY GOMEZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.226, propietario del establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS EL PRECISO**, predio ubicado en la Transversal 60 No. 1C-37 de la localidad de Puente Aranda esta ciudad, donde se encuentra el pozo profundo con código de identificación pz-16-0022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al señor **HENRY GIOVANNY GOMEZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.226, propietario del establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS EL PRECISO**, en la Transversal 60 No. 1C-37 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO TERCERO: - ARCHIVAR las diligencias administrativas contenidas en el expediente **DM-01-1997-422**, como consecuencia de lo previsto en el artículo del presente Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01641

ARTÍCULO CUARTO: - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-01-1997-422 (3 Tomos)
Persona Natural: HENRY GIOVANNY GOMEZ SANDOVAL
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández
Revisó: Sandra Mejía
Localidad: Puente Aranda
Grupo: Aguas Subterráneas

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160118 DE FECHA EJECUCION: 02/11/2016
2016

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160561 DE FECHA EJECUCION: 03/11/2016
2016

ANIBAL TORRES RICO

C.C: 6820710 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/11/2016

SANDRA MEJIA ARIAS

C.C: 52377001 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160469 DE FECHA EJECUCION: 02/11/2016
2016

Aprobó:

Firmó:

Página 13 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01641

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/11/2016